

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

**RECEPTACION – NO PROCEDE LA REBAJA DE PENA POR REPARACION DE PERJUICIOS.** - La rebaja por reparación está prevista es para los delitos contra el patrimonio económico, en los que generalmente se ha considerado que se produce un daño privado, por lo que se ha buscado establecer un mecanismo de estímulo para que el procesado haga cesar los efectos de la conducta delictiva, mientras que con el delito de receptación se busca proteger la administración de justicia y evitar que sus autores disfruten del provecho de su delito o a procurar un beneficio al propio encubridor, cometido que se vería frustrado de conceder a sus autores beneficios que han sido previstos para otro tipo de comportamientos delictivos./ **PRISION DOMICILIARIA PARA PADRE CABEZA DE FAMILIA – EXIGENCIA DE CUIDADO INTEGRAL DE HIJOS MENORES.** Aparte de procurar los recursos económicos para el sustento del hogar, la Corte Constitucional propugna es por el cuidado integral de los hijos menores (afecto, protección, educación, orientación, etc.), por lo cual un procesado podría acceder al pluricitado derecho cuando se demuestre que él sólo, sin el apoyo de su pareja, estaba al cuidado de sus hijos menores o impedidos antes de ser detenido, de suerte que la privación de su libertad trajo como consecuencia el abandono, la exposición y el riesgo apremiante para los menores.

<b>Delito</b>	Receptación
<b>Procesado</b>	Juan Manuel Zuluaga González
<b>Radicado</b>	050016000206201058044
<b>Procedencia</b>	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Medellín
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Magistrado Ponente</b>	Pío Nicolás Jaramillo Marín
<b>Decisión</b>	Confirma la sentencia

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**

### **Sala de Decisión Penal**

**Medellín, siete de junio de dos mil once.**

**Hora: 09:30 a.m.**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Medellín, el pasado 24 de febrero de 2011, mediante la cual condenó al señor Juan Manuel Zuluaga González, a la pena principal de cuarenta y tres (43) meses y seis (6) días de prisión, y multa por valor de \$2.163.000, así como a la accesoria de ley, por hallarlo penalmente responsable, en calidad de autor, del punible de Receptación.

### **ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:**

Los hechos objeto de juzgamiento ocurrieron el día 2 de noviembre de 2010, a eso de las 18:30 horas, en la transversal 49D frente al Nro. 59-95 de esta ciudad, donde fue capturado el señor **Juan Manuel Zuluaga González** por miembros de la Policía Nacional, cuando conducía la camioneta Toyota Hilux, de placa KBT-781, modelo 2010, la que había sido hurtada en la misma fecha, a las 12:30 en la carrera 66 con la calle 19 del barrio Santafé de Medellín al señor Jhon Edison Castro Cuervo, por un desconocido que lo intimidó con arma de fuego.

La Fiscalía legalizó ante el Juez de Control de Garantías el procedimiento de captura del indiciado, a quien le formuló imputación por el delito de Encubrimiento por Receptación, descrito y sancionado en el Código Penal, Libro II, Título XVI, Capítulo VI, Delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia, artículo 447 (Receptación) modificado por la Ley 1142 de 2007, toda vez que la conducta se realizó sobre medio motorizado. El imputado inicialmente no se allanó a los cargos, pero luego de un proceso de negociación, la Fiscalía y el imputado llegaron a un acuerdo en el que Zuluaga González aceptaba el cargo imputado a cambio de una rebaja en la pena del 40%; dejando la dosificación de la pena y concesión del subrogados al Juez Fallador, teniendo en cuenta que el sentenciado tiene una sentencia de condena reciente por un delito doloso.

El mismo fue aceptado por la Juez de Conocimiento, quien profirió la sentencia de condena en los términos que fueron indicados atrás. Fijó la pena en sus mínimos legales, a la que le efectuó una reducción del 40% acordado por las partes. Negó la rebaja de pena reclamada por la defensa por efecto de la reparación de perjuicios, pues la misma no opera para este tipo de ilícitos. Como quiera que la pena impuesta supera los límites previstos en los artículos 63 y 38 del Código Penal para la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, las mismas le fueron negadas, además de concurrir la prohibición del Art. 68 A del C. Penal. Igualmente le negó la prisión domiciliaria con fundamento en la Ley 750 de 2002, por cuanto éste no es padre cabeza de familia y además registra antecedentes penales.

Notificada en estrados la sentencia a las partes, la defensa interpuso recurso de apelación.

El defensor contractual del procesado manifestó su inconformidad con el fallo de primera instancia, reclamando la aplicación de la rebaja de pena prevista en el Art. 269 del C. Penal, con fundamento en el derecho a la igualdad consagrado por el Art. 13 de la Constitución Política, por lo que tal rebaja debe cobijar a todos los transgresores de la ley penal.

Demandó igualmente el otorgamiento de la prisión domiciliaria para su defendido con fundamento en que el procesado es un verdadero padre cabeza de familia que tiene a cargo 4 menores de edad, que tienen derecho a ser protegidos por encima de cualquier cortapisa legal por el interés superior de los menores. Adujo además que el delito por el que fue condenado su cliente no le impide el otorgamiento de esta figura, y si bien registra un antecedente penal, minimizó la gravedad de tal comportamiento, pues que el arma que le valió tal condena no tenía proyectiles, y además están de por medio hijos menores que reclaman la protección de su progenitor.

### **CONSIDERACIONES:**

La competencia de la Sala se restringe en esta oportunidad, de acuerdo con lo señalado en los artículos 20 y 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, a decidir sobre los pedimentos

elevados por el señor defensor, orientados a la modificación del fallo de primera instancia en el sentido de redosificar la pena y la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, advirtiendo que por tratarse de apelante único rige plenamente el principio de no refomatio in pejus.

Debe comenzar por señalarse que el proceso de dosificación punitiva fue correctamente adelantado por la Instancia, sin que en esta oportunidad tenga cabida rebaja alguna por efectos de la reparación integral de perjuicios, como indebidamente lo pretende el recurrente, pues esta es una institución prevista para otro tipo de conductas delictivas, como muy claro lo indicó la Juez A quo, pues que los efectos reparadores de la indemnización de los perjuicios padecidos con el hecho delictivo que inciden en la dosificación de la pena previstos por el legislador en el Art. 269 del C. Penal únicamente lo fueron para los delitos contra el patrimonio económico, sin que el mismo se pueda extender a comportamientos ajenos a los delitos contemplados en el título VII del Código Penal.

El legislador, en uso de su potestad de libertad de configuración normativa ha considerado para algunos comportamientos delictivos la posibilidad de aminorar la pena cuando se produce la reparación integral de perjuicios, como ocurre en el caso de los delitos contra el patrimonio económico, o bien cuando se produce el reintegro de lo apropiado como sucede en los delitos contra la Administración Pública, en donde incluso es posible obtener alguna rebaja en la pena a pesar de que el reintegro de lo apropiado, perdido o extraviado sea parcial; o bien

la extinción de la pena cuando se pague la obligación tributaria como ocurría en el caso del Art. 402 del C. Penal.

Pero en ningún momento ha considerado el legislador que sea posible rebajar la pena para el delito de Receptación cuando se paguen los perjuicios que eventualmente han podido producirse con dicho comportamiento, ni mucho menos es posible que se extienda la rebaja de pena prevista por la reparación integral de perjuicios para los delitos contra el patrimonio económico a los delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia, como es el caso del delito de receptación, como lo pretende el recurrente.

En ello no se advierte ninguna falla en el legislador, pues éste dentro de la libertad de configuración de las normas penales bien puede disponer que determinados comportamientos delictivos reciban un tratamiento diferente, siempre y cuando ello se encuentre dentro de los límites de la proporcionalidad y la racionalidad, atendiendo para ello razones de política criminal, pues puede suceder que en determinadas circunstancias considere más conveniente reprimir más severamente unos determinados comportamientos delictivos que otros, así presenten similar factura, como ocurre tradicionalmente con los delitos de Terrorismo, financiación del terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, a cuyos responsables se les ha negado el otorgamiento de distintos derechos y beneficios, todo lo cual ha sido considerado ajustado a la Constitución por la Corte Constitucional, quien estimó que no se vulneraba el derecho a la igualdad en relación con los demás procesados, por cuanto la

gravedad de dichos delitos justificaba un tratamiento punitivo diferente<sup>1</sup>.

En la última de las sentencias citadas, la Corte Constitucional justificó así el disímil tratamiento del legislador a las distintas conductas penales:

“Finalmente, la Corte precisa que el legislador goza de un amplio margen de configuración normativa al momento de diseñar el proceso penal, y por ende, de conceder o negar determinados beneficios o subrogados penales. Lo anterior por cuanto no existen *criterios objetivos* que le permitan al juez constitucional determinar qué comportamiento delictual merece un tratamiento punitivo, o incluso penitenciario, más severo que otro, decisión que, en un Estado Social y Democrático de Derecho, pertenece al legislador quien, atendiendo a consideraciones ético-políticas y de oportunidad, determinará las penas a imponer y la manera de ejecutarla. En efecto, el legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional.

En el caso concreto, la demandante sólo alega la violación al derecho a la igualdad tratando de establecer una comparación entre diversos delitos, sin contar con el segundo elemento que configura el margen de discrecionalidad del legislador, tal y como se ha explicado. Por tal razón, el cargo de inconstitucionalidad no está llamado a prosperar<sup>2</sup>.

No puede pretender el recurrente desconocer la autonomía del legislador para establecer cuáles delitos merecen

---

<sup>1</sup> Ver sentencia C-762 de septiembre 27 de 2002 M. P. Rodrigo Escobar Gil y C-073 de febrero 10 de 2010, M. P: Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia C-073 del 10 de febrero de 2010, M. P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

un tratamiento punitivo menos severo y cuáles no, pues en esta oportunidad existen razones objetivas para un tratamiento diferente, pues la rebaja por reparación está prevista es para los delitos contra el patrimonio económico, en los que generalmente se ha considerado que se produce un daño privado, por lo que se ha buscado establecer un mecanismo de estímulo para que el procesado haga cesar los efectos de la conducta delictiva, mientras que con el delito de receptación se busca proteger la administración de justicia y evitar que sus autores disfruten del provecho de su delito o a procurar un beneficio al propio encubridor, cometido que se vería frustrado de conceder a sus autores beneficios que han sido previstos para otro tipo de comportamientos delictivos.

Como ninguna afectación al derecho a la igualdad se advierte con el tratamiento punitivo dispuesto por el legislador para los delitos contra el patrimonio económico y los contra la eficaz y recta impartición de justicia, no se accederá a la pretensión del recurrente.

Con respecto al otro motivo de impugnación efectuado por el defensor la Sala es bien poco lo que tiene que agregar a lo señalado por la señora Juez A quo, pues el señor Juan Manuel Zuluaga González no cumple todas y cada una de las exigencias legales para que pueda disfrutar de la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el Art. 1 de la Ley 750 de 2002, pues, en primer lugar, no puede ser considerado padre cabeza de familia en los términos de la mencionada ley y, en segundo lugar, éste registra antecedentes penales.

En efecto, aunque es cierto que la Ley 750 de 2002, consagró la posibilidad de sustituir la pena de prisión por prisión domiciliaria en el evento que la sentenciada fuere madre cabeza de familia, beneficio que por decisión de la Corte Constitucional se hizo extensivo al varón padre cabeza de familia, no en virtud de un derecho suyo al reconocimiento del principio de igualdad de trato, sino en pro del interés superior de los hijos menores de edad o impedidos, según lo precisó así la H. Corte Constitucional en Sentencia C-184 de marzo 4 de 2003, al declarar la exequibilidad condicionada de la mencionada norma.

Al respecto de la Ley 750 de 2002, en el fallo antes citado, manifestó la H. Corte Constitucional que la prisión domiciliaria únicamente se haría extensiva al varón que se ve precisado a velar por sus hijos menores o impedidos y que tiene, por consiguiente, la calidad de padre cabeza de familia. Sin embargo, como de la norma mencionada, no se desprende claramente el significado de la expresión **padre cabeza de familia**, es necesario remitirse a lo estatuido en el artículo 2º: de la Ley 82 de 1993, modificada por el Art., 1º de la Ley 1232 de 2008, que al respecto señala:

*“En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia*

sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”.  
(Subrayas fuera de texto).

Aparte de procurar los recursos económicos para el sustento del hogar, como parece entenderlo el recurrente, la Alta Corporación Constitucional propugna es por el cuidado integral de los hijos menores (afecto, protección, educación, orientación, etc.), por lo cual un procesado podría acceder al pluricitado derecho cuando se demuestre que él sólo, sin el apoyo de su pareja, estaba al cuidado de sus hijos menores o impedidos antes de ser detenido, de suerte que la privación de su libertad trajo como consecuencia el abandono, la exposición y el riesgo apremiante para los menores.

No es esta la situación del señor Zuluaga González, pues éste no es aquél varón que tiene a su cargo, con prescindencia de su esposa y demás miembros del grupo familiar, hijos menores o impedidos para valerse por sí mismos, el que puede aspirar a esa gracia: a ella sólo puede acceder quien ostenta la condición de *padre cabeza de familia*, sin que cuente con la asistencia de una pareja o demás miembros del grupo familiar.

Pero además, exige la norma en comento que los autores o partícipes no registren antecedentes penales, salvo por los delitos culposos o políticos y en esta oportunidad acreditado se encuentra que éste recibió una sentencia condenatoria por el delito de Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, delito esencialmente doloso, la que por demás se encuentra en firme, sin que los reparos que al respecto hace el recurrente puedan

tener consistencia alguna, pues la mencionada restricción no está supeditada a las finalidades con las cuales se cometió el delito que le valió el antecedente penal, pues la norma solo deja a salvo las sanciones por delitos culposos o políticos, que no es el caso en esta oportunidad.

Al no reunirse la totalidad de los requisitos del Art. 1° de la Ley 750 de 2002, no es posible conceder el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria privilegiada reclamada por la defensa, resulta imperioso impartir confirmación a la sentencia en el aspecto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN** -Sala de Decisión Penal- administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia de fecha, origen y naturaleza indicados mediante la cual se condenó al señor **JUAN MANUEL ZULUAGA GONZALEZ**, por el cargo de Receptación.

**Segundo:** Esta providencia queda notificada por estrados y contra ella procede el recurso de Casación que deberá interponerse en los términos de la Ley 1395 de 2010.

**DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.**

**PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN**

**Magistrado**

**MARITZA DEL SOCORRO ORTIZ CASTRO.**

**Magistrada.**

**CÉSAR AUGUSTO BEDOYA BEDOYA**

**Magistrado**